

líneas de investigación, a las que se alude en el artículo quinto de la presente disposición, de adaptación a las condiciones de Cataluña de las de carácter nacional.

Art. 3.º En desarrollo y ejecución del artículo tercero del Real Decreto 1383/1978, de 23 de junio, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura pondrá a disposición de la Generalidad:

1. De forma inmediata y para que ésta pueda completar la gestión y administración de las funciones transferidas, el derecho a la formación del personal transferido o del que seleccione la Generalidad para su inmediata capacitación científica y técnica en Universidades y Centros investigadores del extranjero o en los propios del INIA. Durante la vigencia del Convenio de Crédito entre el Gobierno español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, este derecho, en lo que se refiere a Centros extranjeros, se cifra en sesenta meses/hombre.

2. Una vez realizado por el correspondiente órgano director de la Generalidad el programa de necesidades prioritarias de investigación agraria para Cataluña, a que se alude en el artículo primero, dos, y dentro del marco de la política de investigación agraria nacional:

a) El apoyo investigador de los Centros y Departamentos disciplinares y por productos de carácter nacional del INIA, a la demanda de investigación agraria de Cataluña.

b) La colaboración de investigadores y equipos científicos con las Unidades de Investigación Agraria de la Generalidad y a petición de ésta.

c) La utilización por las Unidades de Investigación Agraria de la Generalidad, de servicios generales del INIA: Técnicos, de documentación y de relaciones científicas.

d) El uso compartido, por medio de teleproceso, del Centro de Proceso de Datos del INIA a través del terminal que se sitúe en Cataluña.

Art. 4.º Dentro del marco de la política nacional de investigación agraria y de los recursos presupuestarios disponibles, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias de la Generalidad, mediante la financiación de:

1. La instalación que se programe de tales Unidades de Investigación Agraria, vista la propuesta que, a tal fin, haga el órgano director para la investigación agraria en Cataluña y los posibles recursos financieros que puedan obtenerse de otras fuentes.

2. Las líneas de investigación agraria programadas y dirigidas por el correspondiente órgano director de la Generalidad, vista la propuesta que, a tal fin, haga dicho órgano director y los recursos que se obtengan de otras fuentes de financiación.

3. La ejecución de proyectos de investigación agraria de interés relevante, que pueda convenir el INIA con el órgano director de la investigación agraria de la Generalidad.

Art. 5.º La Generalidad y el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, de común acuerdo, procederá a determinar, para las unidades de investigación de carácter nacional radicadas en Cataluña y adscritas al INIA, las líneas de investigación que puedan considerarse de mayor incidencia en Cataluña y cuya dirección deba recaer en el órgano director de la Generalidad a que alude el artículo primero, uno.

Art. 6.º En la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano de la Generalidad a que se alude en el artículo primero, uno, asumirá las funciones del Consejo a que se refieren los puntos sexto y séptimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972, dando entrada en él, a este exclusivo fin, a los representantes que se consideren oportunos del sector público y privado.

Art. 7.º Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero, apartado d), del Real Decreto 1383/1978, de 23 de junio, se adecuará, en la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano previsto en el artículo quinto del Decreto 1281/1972, de 20 de abril, para asegurar la participación de la Generalidad en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de enero de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

1779

ORDEN de 30 de diciembre de 1978 por la que se interpreta y desarrolla el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, sobre supresión de legalizaciones en relación con los países vinculados por el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, dictado en aplicación del Convenio Internacional de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre supresión de la exigencia de legalizaciones, ha supuesto una notable simplificación respecto del sistema anterior, toda vez que ha permitido sustituir, en cuanto a los países vinculados por tal Convenio se refiere, la antigua cadena de legalizaciones sucesivas por una llamada apostilla o legalización única.

Sin embargo, en su aplicación práctica, dicho Real Decreto ha suscitado alguna duda interpretativa que conviene desvanecer en aras de la mayor eficacia del nuevo sistema.

En su virtud y de conformidad con las facultades que le atribuye el artículo 4.º del citado Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos previstos en el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, por el que se determinan los funcionarios competentes para realizar la legalización única o apostilla prevista en el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de 5 de octubre de 1961:

1. Se entenderá por Administración Central únicamente los Organos Centrales de la Administración del Estado, quedando, por tanto, excluidos los Organos de la Administración periférica y de los Entes y Organismos autónomos.

2. Las certificaciones del Registro Civil, excepto las expedidas por el Registro Civil Central, a las que se aplicará el número 1 de este artículo serán apostilladas por los Secretarios de Gobierno de las Audiencias o quienes legalmente les sustituyan, salvo que la firma del funcionario que expidió la certificación hubiera sido legitimada por Notario, en cuyo caso la certificación podrá ser apostillada, como documento notarial, por los Decanos de los Colegios Notariales respectivos o quienes hagan sus veces reglamentariamente.

Art. 2.º La presente Orden ministerial, como norma interpretativa, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE DEFENSA

1780

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de noviembre de 1978 sobre actualización de la Enseñanza Superior Militar.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del apartado 5.1 de la Orden de 21 de noviembre de 1978 sobre Actualización de la Enseñanza Superior Militar, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de 7 de diciembre de 1978, se rectifica el mismo, quedando como a continuación se indica:

5.1. Con el fin de facilitar a los Suboficiales este ingreso y en consideración a la experiencia y profesionalidad que aportan, se amplía el límite de edad hasta los veintinueve años no cumplidos antes del 31 de diciembre del año en que se celebren las pruebas de ingreso, siempre que acrediten dos años de mando (escalas de mando) o de destino (escalas de especialistas) a la fecha de iniciación de las pruebas.